



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.042

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANA RUT CAMILO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Radicación: 008-2023-00042

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **ANA RUT CAMILO** en nombre propio contra **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, tiene 57 años, se encuentra afiliada a la entidad accionada en el régimen Subsidiado y presenta ulcera varicosa grande en miembro inferior izquierdo, con bastante dolor.

Que el día 16 de noviembre del 2022, asistió a consulta en el Hospital Carlos Carmona Montoya de Cali, por presentar úlceras de gran tamaño en miembro inferior izquierdo, con tejido fibrinoso, con bastante dolor, siendo atendida por el Dr. Brainer Copete Machado, quien manifiesta que su condición es grave y que las úlceras deben ser tratadas lo más pronto posible para evitar una sepsis, osteomielitis, y demás complicaciones.

En consecuencia, formula de manera URGENTE el suministro del INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) - MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de diez (10) matrices en tamaño de 10 x 10 por mes en cantidad de 30 matrices para tres (3) meses.

Informando el profesional que, esta nueva tecnología ha sido desarrollada en Estados Unidos, aprobada por la agencia FDA como dispositivo médico y se utiliza para curar úlceras como la que padece, insumo que se encuentra aprobado por el Invima de Colombia en estas indicaciones y además de ayudar a regenerar el tejido, también incorpora en su formulación un antimicrobiano para prevenir o para eliminar las infecciones.

Agrega que realizó la solicitud a la accionada para que me suministrara el insumo médico prescrito en la fórmula adjunta.

Expone que en las instalaciones de la entidad accionada, me indican que ese producto no lo iban a suministrar porque requiere un formulario llamado Mipres y que además no está dentro de lo que le pueden autorizar, por lo que, regresó al Hospital en busca del formato Mipres, donde informan que el producto formulado no se encuentra en la mencionada plataforma Mipres del Ministerio de Salud, no cuenta con un código y no es posible ingresarlo en ese formato, por lo tanto, se genera una fórmula manual que está avalada por el criterio del médico.

Que, ante la negación de la accionada para la entrega del insumo médico formulado por el médico tratante, buscó ayuda en una fundación y solicitó apoyo social y le recomendaron interponer una Acción de Tutela para la protección de sus derechos, ya que le están vulnerando el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la integridad y a la dignidad humana, además no cuenta con los recursos económicos para poder comprar el insumo de manera particular.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social, pretendiendo que se ordene a **ASMET SALUD EPS**, realice el suministro de insumos como ***“Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de diez (10) matrices en tamaño de 10x 10 por mes en cantidad de 30 matrices para tres (3) meses”***.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. ASMET SALUD EPS

Manifiesta que, la accionante se encuentra ACTIVO y afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del régimen SUBSIADO de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Que, procedió a validar historia clínica en donde se menciona el servicio: “INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MÉDICO: Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de diez (10) matrices en tamaño de 10x10 por mes en cantidad de 30 matrices para tres (3) meses.”

Lo anterior, teniendo en cuenta, que este insumo solicitado estaría dentro de la integralidad de un procedimiento de acto de curación por parte de la institución de ALTA COMPLEJIDAD; validando con la usuaria y las curaciones están siendo manejadas por IPS de BAJA COMPLEJIDAD, la cual, se hace necesario concepto en valoración por terapia enterostomal en aras que determine manejo e insumos para el mismo, esto con la finalidad de evitar complicaciones futuras, realizando el alcance con otro prestador en aras que se

surta valoración en la especialidad mencionada, una vez se tenga fecha y hora le notificará a la usuaria.

Por lo anterior, considera no estar negando el acceso a servicios de salud, ya que por un lado y respecto de unos servicios existe norma expresa y clara que de cierta manera prohíbe la destinación de los recursos de la salud para garantizar ciertos servicios (exclusiones), y por otro lado se pretende seguir con los lineamientos establecidos.

Por lo tanto, realizó la autorización respectiva con el fin de tener una valoración con el especialista de terapia Enterostomal con inclusión de insumos especiales.

Que, contactó a la usuaria a través del abonado 318 6624748 el día 07 de marzo del 2023, siendo las 3:40pm, contesto llamado telefónico la señora Ana Camilo; a quien le brindó información y orientación frente al manejo y la necesidad de la valoración por la especialidad en terapia enterostomal en aras que determine el manejo más idóneo de acuerdo a la necesidad requerida para su necesidad, a lo cual refiere entender y aceptar.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 28 de febrero de 2023, enviado al correo electrónico, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

D.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Manifiesta la vinculada que, de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de esta entidad, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Por lo anterior, en atención al requerimiento, indica que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

D.3. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

Manifiesta la vinculada que, verificó el estado de afiliación de la accionante, constatando que se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS, régimen SUBSIDIADO, del

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA, según información extraída de la base de datos del Ministerio de la Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

Agrega que, lo requerido por la accionante, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de ASMET SALUD EPS SAS, come lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16).

De conformidad con lo anterior, en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que, en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS, pues basta conforme a este articulo lo indicado por médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, en este caso ASMET SALUD EPS SAS.

Que, ASMET SALUD EPS SAS, es una EPS SUBSIDIADA, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios por la accionante.

Por lo anterior, indica no encontrarse LEGITIMADO EN LA CAUSA, pues la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos materia de esta acción de tutela no existe, por esto a la parte convocante le es imposible presentar pruebas en contra del Distrito de Santiago de Cali o de la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali y por tanto no le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad jurídica civil, penal ni tampoco Administrativa.

D.4. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Manifiesta la vinculada que, de acuerdo a los hechos esbozados por la parte actora en el escrito de tutela y los anexos allegados, siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad estando el accionante activa en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB ASMET SALUD S.A.S), es responsabilidad de esta entidad, garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO EL DISPOSITIVO PARA ULCERA VARICOSA, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce

el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

En atención a los planteamientos esbozados, solicita ser desvinculado, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo el ente territorial competente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción.

D.5. HOSPITA CARLOS CARMONA MONTOYA

Manifiesta la vinculada que, observa que la accionante se encuentra activa y afiliada al sistema general de seguridad social en salud, a través de la EPS ASMET SALUD S.A.S., tal como se encuentra registrado en la página del ADRES.

Agrega que, atendió a la paciente y le generó el correspondiente ordenamiento, cumpliendo de esta manera con la atención primaria en salud propia de una IPS publica de nivel de atención 1, una vez atendida, genero la orden conforme al marco legal aplicable, siendo responsabilidad de la EPS autorizar y gestionar el insumo.

En todo caso, la EPS debe garantizar a sus afiliados el acceso oportuno a los medicamentos que se encuentren en el Plan de Beneficios cualquiera que sea su denominación comercial (genérica o de marca).

Las EPS en el contexto del régimen subsidiado, tienen la obligación de brindar la información y el acompañamiento necesario a las personas, incluso cuando se trata de servicios de salud que estas requieran y la entidad no esté obligada a garantizar.

Expone que, no observa que exista vulneración a derecho fundamental de la accionante por parte de dicha entidad, como quiera que no ha intervenido en la atención médica requerida por la accionante, ni tampoco ha negado ninguna atención posible de acuerdo a su nivel de atención (NIVEL I).

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción constitucional, como quiera que además de no tener inferencia, participación y legitimación en la causa por pasiva en la presente acción, no ha vulnerado de ninguna manera algún derecho fundamental de la accionante, puesto hasta el momento ha brindado las atenciones en salud requeridas por la accionante, tal como se evidencia con la epicrisis aportada al plenario.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ASMET SALUD EPS**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social de la señora **ANA RUT CAMILO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho a la salud. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad¹, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08² se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema*

¹ Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentaría.

² T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias –, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.–. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental 'autónomo'.⁶ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

c. principio de continuidad en el servicio. Este principio debe garantizarse por parte de una EPS a sus usuarios en Sentencia T-770 de 2011 (M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO), lo siguiente:

“4.2.2 Por otra parte, la atención médica se debe prestar en condiciones de continuidad, lo cual implica la prestación eficiente del servicio de salud, que una vez iniciado no pueda ser interrumpido o suspendido injustificadamente. “Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)”¹

De manera que es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y haya comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima.

Esta Corporación ha reconocido que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones y calidades de un tratamiento prescrito, no sea interrumpido súbitamente antes de su recuperación o estabilización,² o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia³.

(...)

4.6 De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho fundamental a la salud tiene diferentes manifestaciones, para efectos de acceder de manera eficaz a los servicios de salud que se requieren, entre los cuales está el deber del profesional de la medicina de informar del modo más claro, completo, detallado e integral

sobre los procedimientos tendientes al restablecimiento de la salud –relación médico paciente- y el derecho al examen diagnóstico que permita establecer si se requiere o no un servicio médico.

4.6.1 La jurisprudencia constitucional ha entendido que la relación médico-paciente, “se encuentra estructurada a partir de dos principios fundamentales: primero, la capacidad técnica del médico y, segundo, el consentimiento idóneo del paciente,”⁴ razón por la cual es necesaria la comunicación constante entre quien tiene el conocimiento técnico y científico y aquel que requiere de éste para ser diagnosticado y tratado, dado que, no sólo es básico para garantizar tanto la dignidad humana –entendida como la autonomía del paciente para tomar decisiones-, sino además vital para lograr la

⁶ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

*recuperación y protección de la salud. Por lo cual, “es necesario garantizar no sólo la confianza psicológica del paciente en su médico, y de éste en aquél, sino la efectiva prestación de los servicios profesionales en un clima de transparencia y lealtad que permita lograr el objetivo común de manera eficaz.”*⁵

*Por consiguiente, “en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.”*⁶ (nerita fuera de texto original)

*Entonces, la prestación de los servicios médicos requiere del acompañamiento del profesional que diagnostica y trata las enfermedades, bajo el presupuesto que se dé en un ambiente de confianza y de mutuo respeto⁷. Así las cosas, la relación médico-paciente, “es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito, debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional”*⁸.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisadas las pruebas documentales allegadas a la presente acción de tutela, se tiene que la accionante señora **ANA RUT CAMILO**, padece diagnóstico denominado: **“INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA)”**; afirma la accionante que pese a que el profesional tratante le prescribió **“Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de diez (10) matrices en tamaño de 10x 10 por mes en cantidad de 30 matrices para tres (3) meses”**, la orden no fue autorizada por **ASMET SALUD EPS** manifestando que requiere un formulario llamado Mipres y que además no está dentro de lo que le pueden autorizar.

Por su parte, la entidad **ASMET SALUD EPS** al dar contestación a la presente acción, indica que este insumo solicitado estaría dentro de la integralidad de un procedimiento de acto de curación por parte de la institución de ALTA COMPLEJIDAD; validando con la usuaria y las curaciones están siendo manejadas por IPS de BAJA COMPLEJIDAD, la cual, se hace necesario concepto en valoración por terapia enterostomal en aras que determine manejo e insumos para el mismo, esto con la finalidad de evitar complicaciones futuras, realizando el alcance con otro prestador en aras que se surta valoración en la especialidad mencionada, una vez se tenga fecha y hora le notificará a la usuaria.

Por lo anterior, considera no estar negando el acceso a servicios de salud, ya que por un lado y respecto de unos servicios existe norma expresa y clara que de cierta manera prohíbe la destinación de los recursos de la salud para garantizar ciertos servicios (exclusiones), y por otro lado se pretende seguir con los lineamientos establecidos.

Por lo tanto, realizó la autorización respectiva con el fin de tener una valoración con el especialista de terapia Enterostomal con inclusión de insumos especiales.

De lo actuado en el plenario y de las pruebas documentales aportadas, se puede evidenciar que no existe autorización del insumo denominado **“Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en**

cantidad de diez (10) matrices en tamaño de 10x 10 por mes en cantidad de 30 matrices para tres (3) meses” por parte de **ASMET SALUD EPS**.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la responsabilidad de proveer lo solicitado por la accionante recae sobre la EPS a la cual se encuentra vinculada la actora, éste Juez de tutela considera que las prescripciones ordenadas a la señora **ANA RUT CAMILO** por el médico tratante debe **AUTORIZARSE** y **ENTREGARSE** de forma **INMEDIATA** y sin someterla a más esperas por parte de **ASMET SALUD EPS** de la siguiente manera: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **SE GARANTICE LA ENTREGA** del insumo **“Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de diez (10) matrices en tamaño de 10x 10 por mes en cantidad de 30 matrices para tres (3) meses”**; pues ha de tenerse en cuenta que basta el concepto médico del galeno responsable para demostrar así la pertinencia y utilidad de los servicios prescritos, ya que el profesional de la medicina es quien tiene “la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud (...). La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud”.

Finalmente, respecto del tratamiento integral, teniendo en cuenta la patología que padece la señora **ANA RUT CAMILO**, se accederá al pedimento de integralidad respecto al diagnóstico de **“INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA)”**, como los procedimientos, medicamentos e insumos que resultaren prescritos por los médicos tratantes como necesarios para tratar dicho diagnóstico.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social, de la señora **ANA RUT CAMILO**, contra **ASMET SALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS**, o al funcionario a cargo del área respectiva, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la **AUTORIZACIÓN EFECTIVA y ENTREGA** de los insumos: **“Matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33 %) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de diez (10) matrices en tamaño de 10x 10**

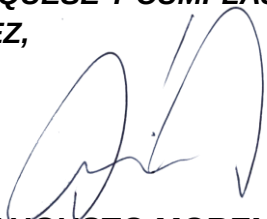
por mes en cantidad de 30 matrices para tres (3) meses”, a la afiliada ANA RUT CAMILO.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS** o quien tenga a cargo el cumplimiento de fallos de tutela al interior de la misma, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a la prestación de servicio integral para los servicios de la usuaria **ANA RUT CAMILO**, en razón de las contingencias derivadas del diagnóstico de **“INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA)”**, según lo indique el criterio médico.

CUARTO: Desvincular de este trámite constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**, a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITA CARLOS CARMONA MONTOYA**.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente EL fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL